

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, _____

19 SEP 2020

Ejecutivo 540014003006-2016-00852-00.

Se encuentra al despacho el presente proceso seguido por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **JORGE RANGEL, LUZ MARINA HERNANDEZ DE RANGEL y JORGE ADRIAN RANGEL HERNANDEZ.**

Al revisar lo actuado se tiene que a folio 74 del presente cuaderno el representante legal judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, informa al Juzgado que ha recibido ha entera satisfacción del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS** la suma de **VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS MTCE(\$29.378.222,00)** derivado del pago parcial de la obligación contenida en el Pagaré No. 880092300.

El Art. 1666 del C. Civil., señala: “...*La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga.*”

A su vez el Art. 1670 preceptúa: “ *La subrogación, tanto legal como convencional, traspa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.*”

Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito.”

Así las cosas, la subrogación es un acto jurídico que se efectúa por ministerio de la Ley y aun contra la voluntad del acreedor, especialmente a beneficio como lo señala el citado Art. 1668 del C. Civil, en su numeral 3ª : “ Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente”.

Dado que se dan los parámetros legales que señala el código Civil, ha de aceptarse la subrogación parcial en favor del Fondo Nacional de Garantías S.A., por la suma **VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS MTCE(\$29.378.222,00)** derivado del pago parcial de la obligación contenida en el Pagaré No. 880092300 en presente asunto toda vez que tales requisitos aquí se reúnen, conforme a lo antes referenciado.

Ahora bien, a folio 67 del presente cuaderno el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, cede su crédito en la proporción subrogada a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.**

Por Considerar el Despacho que lo solicitado por la parte actora subrogataria es viable por encontrarse ajustada a derecho, debiéndose aceptar la cesión que se hace, teniendo como parte demandante en la proporción subrogada al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** a la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.** Esta cesión se surte a la parte demandada a través de la notificación por estado.

Reconocer a la Doctora **MERCEDES HELENA CARMARGA VEGA**, como apoderada judicial de cesionaria –**CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA**, conforme al poder obrante al folio 78 del presente cuaderno.

Finalmente teniendo en cuenta que

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE

1º.- **ACEPTAR** la **SUBROGACION PARCIAL** por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS MTCE(\$29.378.222,00)** derivado del pago parcial de la obligación contenida en el Pagaré No. 880092300 en presente asunto a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A..**

2º.- **RECONOCER** al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, como subrogataria de los derechos de **BANCOLOMBIA S.A.-(acredor en concurrencia)**, dentro del proceso de la referencia en la parte proporcional correspondiente al pago efectuado(**\$29.378.222,00**). y en los términos del escrito adjunto.

3º. **ACEPTAR LA CESION DE LOS DERECHOS DEL CREDITO COBRADO EN LA PROPORCION SUBROGADA(\$29.378.222,00)** realizada por el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, en favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. –CISA.** Esta cesión se surte a la demandada a través de la notificación por estado.

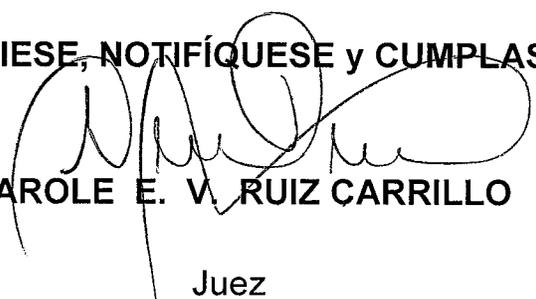
4°. Tener como parte demandante a **BANCOLOMBIA S.A.** y la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. –CISA.**

5°. Reconocer como apoderada judicial de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA**, a la Doctora **CARMEN HELENA CAMARGO VEGA** , conforme al poder conferido obrante al folio 78 del presente cuaderno.

6°. Declarar el pago de la suma **(\$29.378.222,00)** incorporada en el Pagaré No. **880092300** en lo correspondiente a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA** cesionaria del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.**

7°. **ORDENAR** que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad lo previsto en el mandamiento de pago y teniendo en cuenta el valor cancelado mediante la subrogación.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.


CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

Juez

PROCESO: Hipotecario-menor-con sentencia. Rad. No. 2019-0003-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
San José de Cúcuta, 17^o SEP 2020

En atención al anterior escrito presentado por apoderada Judicial de la parte demandante, el despacho dispone dar por terminado el presente proceso de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso ejecutivo hipotecario seguido por **JUDITH JANETH BELTRAN TRIANA**, a través de apoderado judicial en contra de **ERIKA MILENA BERNAL** y **NANCY YANETH ROZO CAICEDO**, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

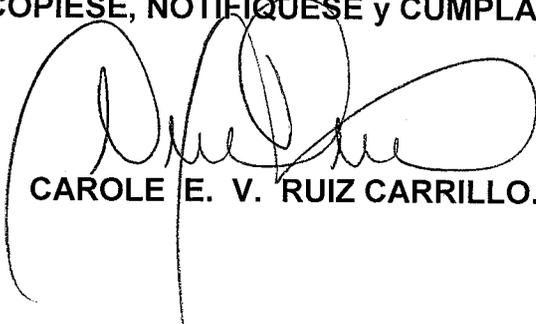
SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cuál será entregado a la parte demandada.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO.



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 540014003006 2019-0347 00
DEMANDANTE: DINORTE S.A.
DEMANDADO: JAVIER HERNAN CABEZAS PALACIOS

San José de Cúcuta, septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud efectuada por la parte actora donde solicita el emplazamiento del demandado, el despacho teniendo en cuenta que la petición se ajusta a lo normado en el artículo 293 del Código General del Proceso, se ordenara el emplazamiento del señor JAVIER HERNAN CABEZAS PALACIOS.

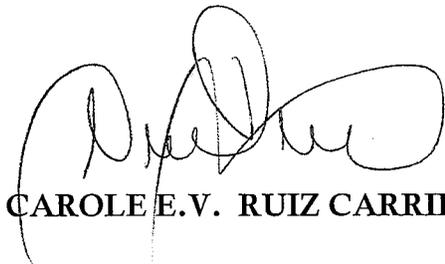
Por lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado JAVIER HERNAN CABEZAS PALACIOS, en la forma y términos del artículo 293 del C.G. del P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la parte actora proceda a la elaboración del respectivo listado para su publicación acorde con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G. del P., y su posterior inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



PROCESO EJECUTIVO MENOR
Rad. No.54 001 40 03 006 2017-00842-00

San José de Cúcuta, septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Se encuentran los autos al Despacho a fin de resolver sobre lo solicitado en escrito visto a folio anterior, mediante el cual el apoderado de la parte demandante, manifiesta que renuncia al poder conferido.

Considera el despacho que cumplidos los requerimientos del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), adjuntando la comunicación de la renuncia enviada a su poderdante, es procedente acceder a lo solicitado dando aplicación para tal efecto al Art. 76 de dicha normatividad.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

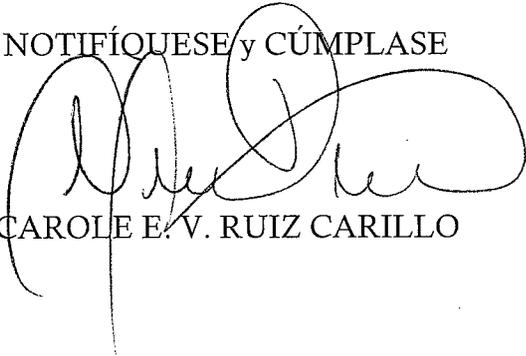
1°.- ACEPTAR la RENUNCIA al poder que le fuera conferido al Dr. KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, por la parte demandante.

2°.- CONFORME lo prevé el Artículo 76 del C. G.P., en su inciso cuarto, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

3°.- Requerir a la parte actora, para que constituya nuevo apoderado y continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


CAROLE E. V. RUIZ CARILLO



PROCESO EJECUTIVO MINIMA
Rad. No.54 001 40 03 006 2017-00917-00

San José de Cúcuta, septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Se encuentran los autos al Despacho a fin de resolver sobre lo solicitado en escrito visto a folios que anteceden, en los cuales las apoderadas de la parte demandante, manifiestan su renuncia al poder conferido, y que el poderdante se encuentra a paz y salvo.

Considera el despacho que cumplidos los requerimientos del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), adjuntándose la comunicación de la renuncia enviada a su poderdante, es procedente acceder a lo solicitado dando aplicación para tal efecto al Art. 76 de dicha normatividad.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

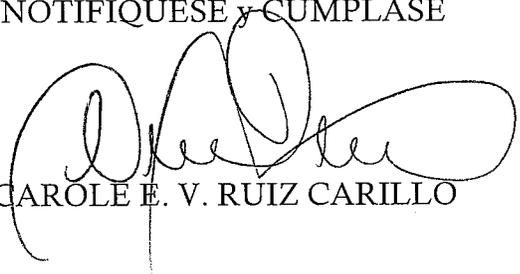
1°.- ACEPTAR la RENUNCIA al poder que le fuera conferido a la Dra. MARIA FERNANDA ASCANIO CHINCHILLA y SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA, por la entidad demandante H.P.H. INVERSIONES S.A.S.

2°.- CONFORME lo prevé el Artículo 76 del C. G.P., en su inciso cuarto, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

3°.- Requerir a la parte actora, para que constituya nuevo apoderado y continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


CAROLE E. V. RUIZ CARILLO



PROCESO SUCESION Rad. No.54 001 40 03 006 2017-0726-00

San José de Cúcuta, septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la demandante, renuncia al poder conferido para que lo representara en esta actuación judicial, y como quiera que aportó la comunicación enviada al poderdante, considera el despacho que cumplidos los requerimientos del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), es procedente acceder a lo solicitado, dando aplicación para tal efecto al art. 76 de dicha normatividad.

Así mismo, como quiera que la señora SOCORRO ESCALANTE RODIRGUEZ, otorga poder a la abogada ANDREA SILVA CHAVES, se reconocerá personería para actuar como nueva apoderada de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

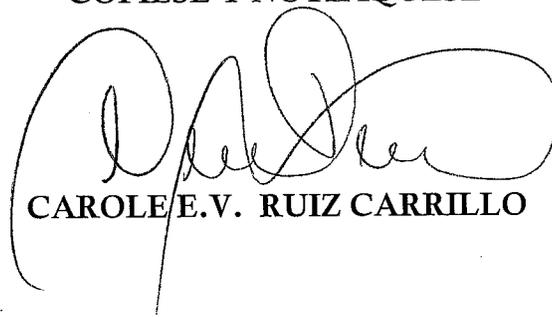
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la RENUNCIA al poder que le fuera conferido al Dr. CARLOS ARMANDO SANMIGUEL SABOYA, por la parte demandante.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora ANDREA SILVA CHAVES, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



PROCESO EJECUTIVO MENOR Rad. No.54 001 40 03 006 2017-0784-00

San José de Cúcuta, septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Mediante escrito visto a folio que antecede, la entidad demandante BANCOLOMBIA, manifiesta que cede en favor de REINTEGRA S.A.S a título oneroso el crédito demandado en el porcentaje que le corresponde, junto con los derechos y prerrogativas que de esta cesión pueda derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

Teniendo en cuenta que las aludidas peticiones son procedentes al tenor de lo normado en el artículo 1959 del Código Civil, se procederá a la aceptación de las mismas, precisándose que para que produzca efectos dicha cesión del crédito deberán ser notificadas a la parte demandada, lo que se surtirá por estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 1960 ibídem.

Por tanto, encontrando este Operador Jurídico ajustada la referida cesión a los cánones legales y debidamente citados en parágrafo anterior, la aceptará, debiéndose tener como parte demandante a REINTEGRA S.A.S., en concurrencia con el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. -F.N.G.-.

Así mismo, el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., manifiesta que renuncia al poder conferido, no obstante, se advierte que mediante auto del pasado 26 de febrero de 2014, se aceptó la renuncia que presentara el día 24 de la misma calenda, ver folios 58-59 C-1.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

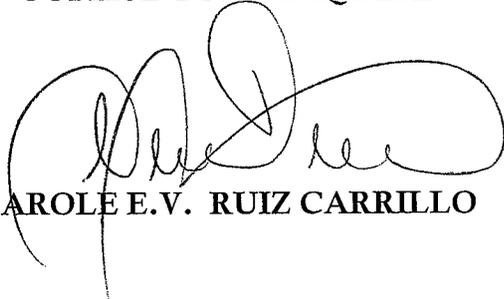
PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito demandado en la proporción que le corresponde a BANCOLOMBIA S.A., a favor de REINTEGRA S.A.S.

SEGUNDO: En consecuencia REINTEGRA S.A.S. adquiere la calidad de acreedora en el porcentaje que le corresponde a BANCOLOMBIA S.A, de lo cual se notifica a la parte demandada mediante anotación en estado del presente proveído.

TERCERO: De acuerdo con lo manifestado por la CESIONARIA se dispone tener como apoderado judicial al Dr. LUIS ENRIQUE PEÑA RAMIREZ.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



PROCESO VERBAL - PERTENENCIA
Rad. No.54 001 40 03 006 2018-00425-00

San José de Cúcuta, septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

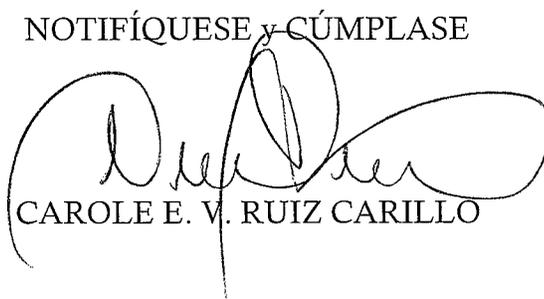
Teniendo en cuenta que la parte demandante allegó la publicación del listado emplazatorio y, conforme a la constancia secretarial, venció el término de inclusión del contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, sin que compareciera persona alguna para hacerse parte dentro del presente litigio, el Despacho, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador Ad-Litem de las personas indeterminadas, al siguiente profesional del derecho:

Dr. WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ, quien puede ser ubicado en la avenida 5 No.13-82 Edificio Centro de Negocios Quinta Avenida-Cúcuta, correo electrónico abogadomedinaflorez@outlook.com

Se le advierte que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7 del artículo 47 del Código General del proceso. Líbrese la comunicación de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLE E. V. RUIZ CARILLO



PROCESO EJECUTIVO Rad. No. 54 001 40 03 006 2017-01115-00

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentran los autos al despacho para resolver sobre el reconocimiento de personería al apoderado sustituto de la parte demandante dentro del presente proceso.

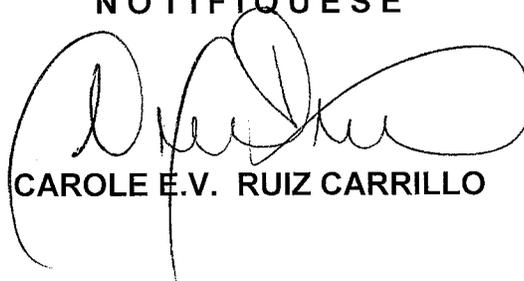
Considera el despacho que el poder de sustitución reúne a cabalidad las exigencias del artículo 75 y 77 del C.G. del P., razón por la cual se debe proceder al reconocimiento de personería al nuevo apoderado judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

RECONOCER personería al abogado YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO, para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



PROCESO VERBAL - PERTENENCIA
Rad. No.54 001 40 03 006 2018-00361-00

San José de Cúcuta, septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

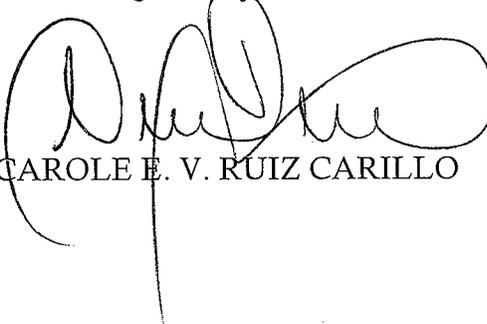
Teniendo en cuenta que la parte demandante allegó la publicación del listado emplazatorio y, conforme a la constancia secretarial, venció el término de inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia, sin que compareciera persona alguna para hacerse parte dentro del presente litigio, el Despacho, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador Ad-Litem del demandado Jacinto Suarez Esquivel, y de las personas indeterminadas, al siguiente profesional del derecho:

Dr. JAIRO GUTIERREZ MATEUS, quien puede ser ubicado en la avenida 4E No.6-49 Edificio Centro Jurídico-Cúcuta, correo electrónico: jhgutierrez01@outlook.com

Se le advierte que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7 del artículo 47 del Código General del proceso. Líbrese la comunicación de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLE E. V. RUIZ CARILLO



**PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Rad. No.54 001 40 22 006 2016-00650-00**

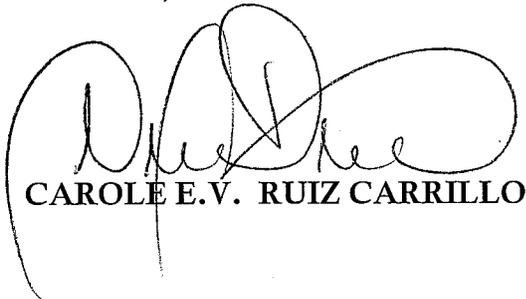
San José de Cúcuta, septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que mediante auto calendado siete de noviembre de 2017, se ordenó el emplazamiento del señor OCAMPO MENDOZA MENDOZA, y como quiera que se advierte que la parte actora no ha informado al despacho sobre el cumplimiento de las publicaciones del respectivo listado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G. del P., se dispone requerir a la parte actora para que proceda a cumplir con dicha carga.

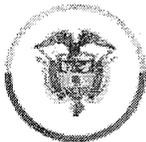
Finalmente, con el fin de evitar la inactividad en la actuación procesal, es preciso exhortar al cesionario SISTEMCOBRO SAS, para que designe apoderado judicial conforme se dispuso en auto del 26 de septiembre de 2019, y se satisfagan las gestiones necesarias para surtir la notificación del demandado, so pena de aplicar el desistimiento tácito, conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



PROCESO EJECUTIVO MINIMA

Rad. No.54 001 40 03 006 2017-00824-00

San José de Cúcuta, septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Se encuentran los autos al Despacho a fin de resolver sobre lo solicitado en escrito visto a folio anterior, mediante el cual la apoderada de la parte demandante, manifiesta que renuncia al poder conferido.

Considera el despacho que cumplidos los requerimientos del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), es procedente acceder a lo solicitado, dando aplicación para tal efecto al Art. 76 de dicha normatividad.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

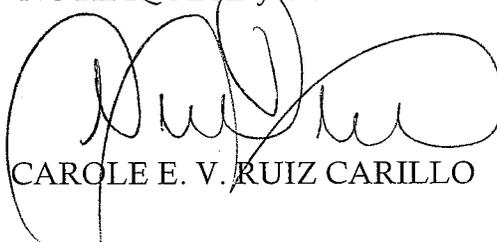
1°.- ACEPTAR la RENUNCIA al poder que le fuera conferido a la Dra. SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA, por la parte demandante.

2°.- CONFORME lo prevé el Artículo 76 del C. G.P., en su inciso cuarto, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

3°.- Requerir a la parte actora, para que constituya nuevo apoderado y continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLE E. V. RUIZ CARILLO



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03 006 2019-00890-00

San José de Cúcuta, septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Se encuentran al Despacho los autos para proveer lo conducente, atendiendo las disposiciones contenidas en nuestro Estatuto Procesal Civil.

Teniendo en cuenta que el representante legal de IFINORTE, otorga poder a un nuevo apoderado judicial, se entiende revocado el otorgado a la Dra. DIANA PATRICIA SUAREZ MUÑOZ, y por ser evento contemplado en el artículo 76 del C.G.P., que al efecto reza: “*El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado*”, se accede a la solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

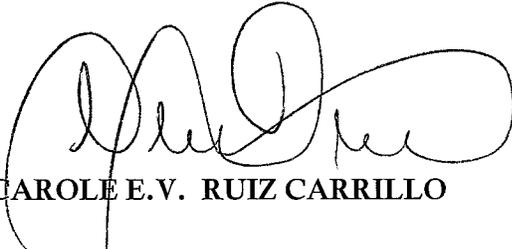
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la revocación del poder a la abogada DIANA PATRICIA SUAREZ MUÑOZ, que fuera otorgado por el representante legal del Instituto Financiero para el Desarrollo de Norte de Santander, IFINORTE.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al Doctor RICHARD ALBERTO DIAZ RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO





PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03 006 2018-0938-00

San José de Cúcuta, septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de INSUMOS AGRODUARTE S.A.S., renuncia al poder conferido para que lo representara en esta actuación judicial, y como quiera que aportó la comunicación enviada al poderdante, considera el despacho que cumplidos los requerimientos del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), es procedente acceder a lo solicitado, dando aplicación para tal efecto al Art. 76 de dicha normatividad.

Así mismo, como quiera que el representante legal de AGRODUARTE S.A.S., otorga poder al abogado LEONARDO RAMSES ANGARITA MENESES, se reconocerá personería para actuar como nuevo apoderado de la parte demandante.

Se ha recibido el oficio No.00209 del 23 de enero de 2020 proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual, solicita el embargo del remanente que llegare a quedar dentro del proceso de la referencia. Como la petición del citado Estrado Judicial es evento contemplado en el artículo 466 del C.G.P., se accede a ello, informándole que es la primera orden de embargo.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

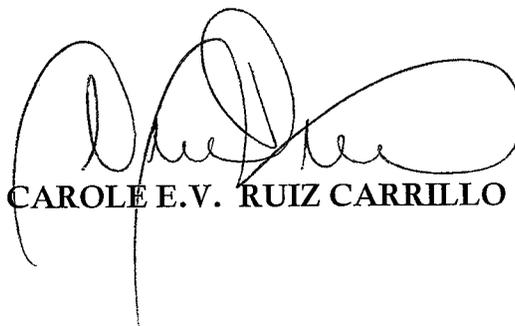
PRIMERO: ACEPTAR la RENUNCIA al poder que le fuera conferido al Dr. INGERMAN PEÑARANDA GARCIA, por la parte demandante.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al Doctor LEONARDO RAMSES ANGARITA MENESES, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Tómese atenta nota del embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo solicitado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, insertándosele que es la primera orden de cautela. Líbrese el oficio de rigor y déjese constancia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



PROCESO: EJECUTIVO IMPROPIO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 540014003006 2015-000688 00
DEMANDANTE: EDIDA ROSA MENDOZA Y DARIO ARIAS MORENO
DEMANDADO: SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL
COLOMBIA VENDE S.A.S.

San José de Cúcuta, septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Se encuentran al Despacho los autos, para proveer lo conducente atendiendo las disposiciones contenidas en nuestro Estatuto General del Proceso.

ANTECEDENTES

El mandatario judicial de la entidad ejecutada dentro del término legal, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto proferido por este Juzgado el día veintidós (22) del mes octubre de 2019, cuyos argumentos se sintetizan en los siguientes términos:

“Que en el auto recurrido se ordena una medida cautelar para garantizar el pago de una cantidad de dinero sin tener en cuenta que la parte demandante allegó al proceso una póliza de garantía, otorgada por Liberty Seguros, y la parte ejecutante no ha efectuado las reclamaciones correspondientes para saber si el monto que le reconozca la asegurador alcanza para cubrir a liquidación en su totalidad o por el contrario queda un faltante que deba cubrir el demandado”. Así mismo, plantea la nulidad por cuanto el auto no aparece publicado afectando así el debido proceso.

Se le imprimió al referido recurso el trámite previsto, y, dentro del término legal, el extremo activo repostó al recurso en escrito que se visualiza en el folio 71 cuaderno 2.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición fue previsto por el legislador únicamente para los autos con el fin de que el mismo juez o magistrado que los dicta los considere de nuevo y los revoque, modifique, aclare o adicione.

La reposición es un medio de impugnación autónomo (horizontal pues es ante el mismo juez) que tiene su propiedad finalidad: que sea revocado, es decir, dejarlo sin efecto totalmente. Reformarlo, conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra. Aclararlo, despejarlo de oscuridad o duda (por órdenes contradictorias o confusas). Adicionarlo, implica el agregarle algo a su contenido. De ahí, la razón por la cual se exige su sustentación, expresando fehacientemente cuál es la finalidad pretendida, lo que de una la difiere de la requerida para el recurso de apelación.

Tenemos entonces que el recurso de reposición enervado por la parte demandada es conducente, fue interpuesto dentro de la oportunidad legal, debidamente sustentado y se encamina a que se revoque el auto que decretó las medidas cautelares en contra de la entidad demandada, como también se declare la nulidad por no haberse notificado en debida forma el auto de fecha 22 de octubre de 2019.

Procede el Despacho a su estudio y decisión, con base en las siguientes razones de orden legal:

Delanteramente, debe afirmarse, que en efecto la base del recaudo ejecutivo en el sub-iúdice lo constituye la sentencia de segunda instancia proferida dentro de este proceso por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta de fecha 22 de septiembre de 2017, y que condenó en costas a la parte demandante tanto en primera como en segunda instancia, imponiendo como agencias en derecho en esa instancia la suma de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo de la empresa demandante y a favor de los demandados, conjuntamente mediante el auto de fecha 1 de noviembre de 2017 se dispuso dar obediencia a la resultado por el superior y se fijaron como agencias en derecho de primera instancia, en la suma de \$1.500.000, a cargo de la empresa demandante y a favor de EDIDA ROSA MENDOZA Y DARIO ARIAS MORENO. Posteriormente, frente a la solicitud de la parte interesada, el despacho procedió a librar mandamiento de pago.

Luego, mediante proveído del 16 de agosto de 2019, se accedió al decreto de las medidas cautelares en contra de la entidad ejecutada, y en auto del 22 de octubre de 2019, se dispuso su corrección en cuanto al numeral segundo.

Dentro de ese escenario procesal, se observa que las medidas cautelares solicitadas por la parte actora son procedentes, toda vez que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., puesto que no puede desconocerse que la finalidad de las cautelas es garantizar suficiente y oportunamente el crédito. Así mismo, también se han previsto mecanismos para que el deudor pueda librarse de las medidas cautelares, quien puede hacer uso de dichos medios para solicitar el levantamiento de la cautela decretada conforme lo dispone el artículo 602 del C.G. del P..

Ahora bien, en cuanto al argumento del recurrente por estimar que se encuentra en el proceso garantizado en parte los dineros que reclama el ejecutante con la póliza que fuera constituida a través de la compañía aseguradora LIBERTY, conviene precisar que en la póliza obrante a folios 1 y 2 del cuaderno 2, el objeto de la caución es *“Garantizar el pago de la indemnización de los perjuicios ocasionados con el decreto de medidas cautelares solicitadas por el demandante. Valor Asegurado \$4.730.000”*; y en lo atinente a la ejecución para el cobro de cauciones judiciales el artículo 441 del C.G. del P., señala que *“Cuando en un proceso se hubiere prestado caución bancaria o de compañía de seguros con cualquier fin, si quien la otorgó o el garante no depositan el valor indicado por el juez dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo ordene, (...)”*; lo que implica que dicho valor debe ser cubierto por quien la otorgó o por el garante. Debiéndose aclarar que se trata de una actuación distinta al proceso ejecutivo, como doctrinariamente se ha explicado: *“(...) la ejecución para el cobro de cauciones judiciales, es una “actuación”, denominación que significa que no se trata de un proceso. En esa actuación no se libra mandamiento de pago ni se profiere sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, sino solamente la providencia que ordena a quien prestó la caución o al garante consignar la suma a su cargo (...)”* (Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos. Ramiro Bejarano Guzmán Edit. TEMIS Octava Edición. Pag.515)

En este caso, se tiene que el ejecutante promueve la acción ejecutiva solicitando librar mandamiento de pago para el cobro judicial de la condena en costas impuestas en primera y segunda instancia a la parte demandante vencida en el presente litigio, conforme a lo previsto por el artículo 306 del C.G. del P., que dispone: *“EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”*

Así las cosas, como quiera que la parte beneficiada con la condena en costas solicitó la ejecución y la práctica de medidas cautelares para la efectividad de sus derechos, atendiendo la naturaleza del asunto son procedentes las cautelas decretadas. Por estas breves razones, no se puede auspiciar la tesis del recurrente, que como se explicó en precedencia no tienen ninguna vocación de prosperidad.

Finalmente, en cuanto a la nulidad deprecada por considerar que no se notificó en debida forma el auto atacado, se tiene que una vez revisado el sistema SIGLO XXI y la página web de la rama judicial se logra verificar que el auto si se encuentra relacionado en el Estado No.175 del 23 de octubre de 2019, es decir, que la notificación por estado se hizo acorde con lo previsto por el artículo 295 de Estatuto procesal, dándole la debida publicidad a la decisión, sin que se pueda estimar que se ha vulnerado el debido proceso, máxime que el artículo 298 del C.G. del P señala que: *“Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta (...).*

Acorde con estos lineamientos, la solicitud de nulidad planteada esta llamada al fracaso, pues que como se explicó en precedencia el auto de fecha 22 de octubre de 2019, fue correctamente insertado en el estado del 23 de octubre de 2019, cumpliéndose con lo estipulado en el artículo 295 del C.G. del P., quedando debidamente notificado a las partes procesales.

Siendo ello así, no resulta de recibo el argumento planteado por el recurrente relativo a que la indebida notificación del aludido auto al ejecutado, pues dicha decisión requería ser notificada por estado, tal como ocurrió. Por ende, no se configura la causal de nulidad alegada por el apoderado judicial de la entidad demandada.

Finalmente, con relación al recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria, tratándose de un asunto de mínima cuantía se tramita en única instancia, de modo que las decisiones no son susceptibles de alzada, y dado que la norma no lo permite ya que la apelación responde al principio de las dos instancias, es que resulta improcedente conceder el mismo, pues no se da uno de los requisitos, esto es, que la providencia sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta,

RESUELVE

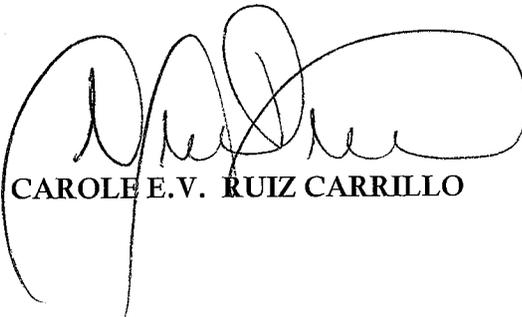
PRIMERO: NO REPONER el auto proferido por esta Unidad Judicial el día veintidós (22) del mes de octubre de 2019, conforme a las razones esbozadas en esta providencia.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la nulidad propuesta conforme se plasmó en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: No conceder el recurso de apelación por ser improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

PROCESO: Ejecutivo-mínima sin sentencia. Rad. No. 2019-0150-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, _____

19 SEP 2020

En atención al anterior escrito presentado por la apoderada Judicial de la parte demandante, el despacho dispone dar por terminado el presente proceso de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso ejecutivo seguido por la **INMOBILIARIA TONCHALA SAS**, a través de apoderado judicial en contra de **JOAQUIN ALBERTO VILLAMIZAR VILLAMIZAR**, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

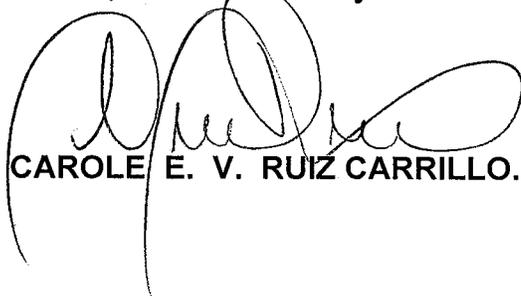
SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cuál será entregado a la parte demandada.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,



CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO.

PROCESO: Verbal-responsabilidad civil extracontractual-sin sentencia.
Rad. No. 2019-0843-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
San José de Cúcuta, ~~19~~ **19 SEP 2020**

En atención al anterior escrito presentado por la apoderada Judicial de la parte demandante, y los demandados **GUILLERMO ENRIQUE LEON JAIMES** y **DERLY RUTH LEON JAIMES**, el despacho de conformidad con el artículo 1625 del Código Civil, que consagra "toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo".

El Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, seguido por **CARMEN DORIS ANGEL CACERES**, a través de apoderado judicial en contra de **GUILLERMO ENRIQUE LEON JAIMES** y **DERLY RUTH LEON JAIMES**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del Código Civil.

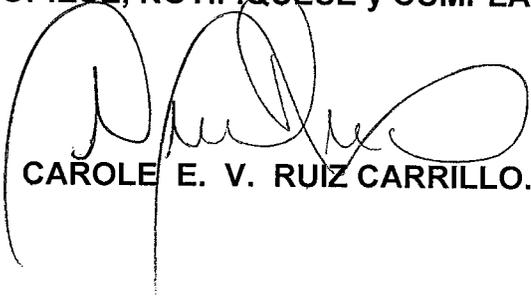
SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cuál será entregado a la parte demandada.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Radicado: 2001-00637-00-hipotecario..

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CUCUTA
San José de Cúcuta, **19 SEP 2020**

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo Hipotecario seguido actualmente por **XIOMARA CELIS ANDRADE**, en su condición de cesionaria –demandante dentro del presente proceso(ver auto de cesión de crédito obrante a los folios 324 y 325 del presente cuaderno), en contra de **LUIS JESUS BECERRA MORALES**, para resolver sobre lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandada relacionado con la terminación del presente proceso por considerar que el pago de la obligación se encuentra acreditado en el plenario, como también su reiterada solicitud que expidan las copias para surtir el recurso de queja negado por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cúcuta, mediante auto de fecha 4 de Diciembre de 2015 o en lugar se declare la Nulidad de la providencia de fecha 31 de Mayo de 2018.

En lo pertinente a la terminación del proceso si revisamos lo actuado mediante auto de fecha 22 de Noviembre de 2011(ver folios610 al 612 del presente cuaderno) este despacho de manera oficiosa modificó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante ajustándola conforme a la practicada por el contador para época adscrito a la **RAMA JUDICIAL**(Ver folios 602 al 608) en la cual se tuvo en cuenta el abono efectuado por el demandado por la suma de \$43.935.000,00 quedando un saldo pendiente de pago por la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA y DOS PESOS MCTE(\$7.941.552,00)**.

Dicha decisión fue objeto de los recursos procedentes, siendo confirmada por el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO** de la ciudad mediante auto de fecha 10 de Octubre de2012(ver folios 51 al 55 del cuaderno de segunda instancia).

A pesar de haberle concedido a la parte demandada un término de diez(10) días para cancelar el saldo la suma \$7.941.552,00 mediante auto de fecha 13 de Febrero de 2013(ver folio 661), la parte no ha consignado dicho saldo hasta la fecha según se desprende de la consulta realizada por la secretaria del Juzgado obrante al 744 del presente cuaderno.

Sumado a lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, mediante auto de fecha 29 de mayo de 2015(ver folios 685 al 688), no accede a la terminación del proceso.

Es claro entonces que la solicitud de terminación del proceso no está llamada a prosperar.

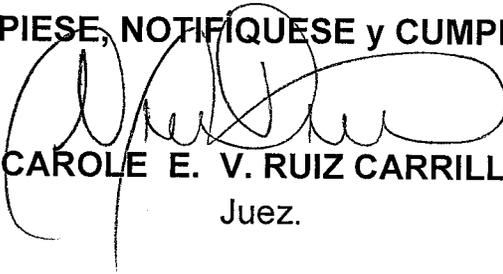
En cuanto a la expedición de las copias para surtir el recurso de queja interpuesto subsidiariamente, este despacho reitera nuevamente que dicha solicitud ya fue resuelta inicialmente por el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, mediante los autos de fecha 18 de noviembre y 4 de Diciembre de 2015(ver folios 720 y 722) y por este despacho el pasado 23 de Enero de 2018(ver folio 734), no siendo admisible procesalmente pronunciarse sobre asuntos ya debidamente resueltos y cuyas providencias se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Finalmente en cuando a la solicitud que se declara la Nulidad de la providencia de fecha 31 de mayo de 2018, el despacho procede a rechazar de plano dicha petición de conformidad con el artículo 135 del Código General del Proceso, por cuanto en materia de Nulidades Procesales, en primer lugar las causales de Nulidad son taxativas(art. 133 del Código General de Proceso), y la parte no la enmarca dentro de ninguna de las causales que señala la ley procesal civil actual; es decir, no expresa la causal invocada y los hechos en que se funda, solo se hace alusión a la solicitud de nulidad sin fundamento alguno.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: NO ACCEDER a lo solicitado por la señora apoderada Judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO.

Juez.



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 540014022006 2017-00156 00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA
DEMANDADO: ELVIS URLEY GONZALEZ Y OTROAS

San José de Cúcuta, septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que se ha recibido de la Inspección Primera Civil Urbana de Policía de esta ciudad, el despacho comisorio No.200 mediante oficio No.0215-18 IPCUP/ NB con fecha 20 de septiembre de 2018, librado dentro del proceso de la referencia (folios 17 al 21 C-2) y, a través del cual, se realizó el secuestro de la cuota parte bien inmueble de propiedad del demandado, se dispondrá su incorporación a los autos.

Así mismo, frente a la solicitud del mandatario judicial obrante a folio que antecede, se procederá a requerir a la parte actora para que allegue actualizado el avalúo catastral correspondiente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.260-138465, el cual deberá ser solicitado por la parte interesada atendiendo lo dispuesto en la Resolución 412 del 2019, expedida por el IGAC.

Acorde con lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,**

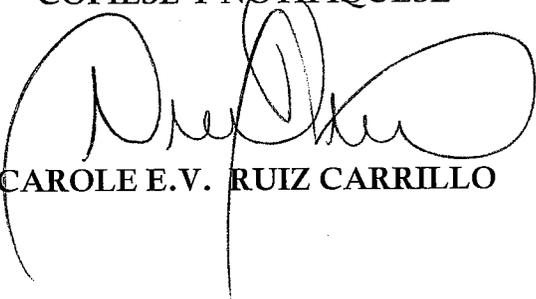
RESUELVE:

PRIMERO: Incorpórese al expediente el Despacho Comisorio No.0200 debidamente diligenciado por parte de la Inspección Primera Civil Urbana de Policía de esta ciudad.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que allegue actualizado el avalúo catastral correspondiente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.260-138465.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

f 23
C-2



**PROCESO EJECUTIVO MINIMA
Rad. No.54 001 40 03 006 2017-00694-00**

San José de Cúcuta, septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

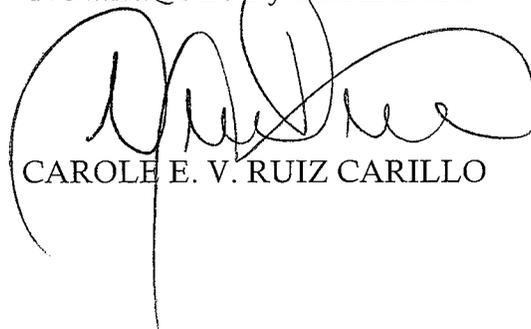
Teniendo en cuenta que la parte demandante allegó la publicación del listado emplazatorio y, venció el término de inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que comparecieran los demandados, el Despacho, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador Ad-Litem de FABIO VALENCIA DELGADO y ANGELICA MARITZA CAICEDO GUERRERO, al siguiente profesional del derecho:

Dr. WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ, quien puede ser ubicado en la avenida 5 No.13-82 Edificio Centro de Negocios Quinta Avenida-Cúcuta, correo electrónico abogadomedinaflorez@outlook.com

Se le advierte que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7 del artículo 47 del Código General del proceso. Líbrese la comunicación de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLÉ E. V. RUIZ CARILLO



PROCESO EJECUTIVO MINIMA
Rad. No.54 001 40 03 006 2018-00448-00

San José de Cúcuta, septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Se encuentran los autos al Despacho a fin de resolver sobre lo solicitado en escrito visto a folio anterior, mediante el cual el apoderado de la parte demandante, manifiesta que renuncia al poder conferido.

Considera el despacho que cumplidos los requerimientos del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), es procedente acceder a lo solicitado, dando aplicación para tal efecto al Art. 76 de dicha normatividad.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

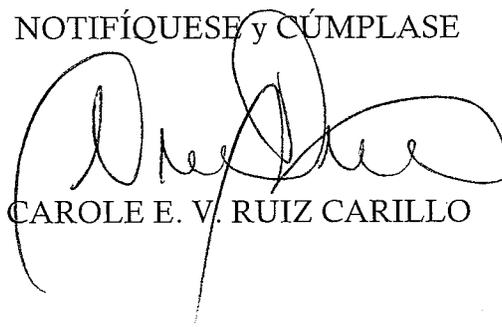
1°.- ACEPTAR la RENUNCIA al poder que le fuera conferido al Dr. KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, por la parte demandante.

2°.- CONFORME lo prevé el Artículo 76 del C. G.P., en su inciso cuarto, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

3°.- Requerir a la parte actora, para que constituya nuevo apoderado y continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLE E. V. RUIZ CARILLO



**PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Rad. No.54 001 40 22 006 2013-00547-00**

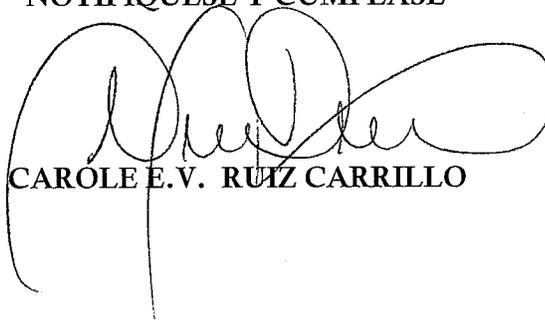
San José de Cúcuta, septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la respuesta recibida por parte de la DIAN y la Registraduría Especial del Estado Civil, obrante a folios que anteceden, se dispone agregarlos al expediente y ponerlo en conocimiento de la parte actora para su conocimiento y demás fines pertinentes.

De igual manera, se dispone oficiar a la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE CUCUTA, para que llegue a este despacho judicial el Registro Civil de Defunción del Señor ALVARO OMAR FLOREZ MURILLO (QEPD), cédula No.88219736 y serial No.7255089.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



PROCESO VERBAL - PERTENENCIA
Rad. No.54 001 40 03 006 2018-00907-00

San José de Cúcuta, septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Se encuentran los autos al Despacho a fin de resolver sobre lo solicitado en escrito visto a folio anterior, mediante el cual el apoderado de la parte demandante, manifiesta que renuncia al poder dada su terminación por solicitud expresa de la demandante.

Considera el despacho que cumplidos los requerimientos del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), es procedente acceder a lo solicitado, dando aplicación para tal efecto al Art. 76 de dicha normatividad.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

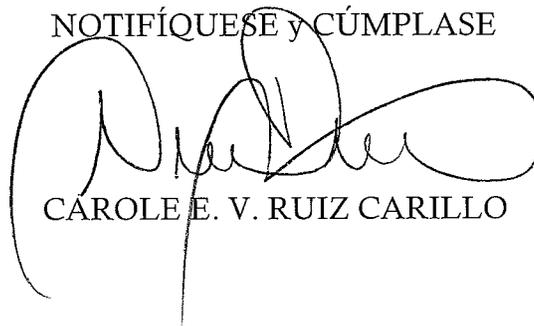
1°.- ACEPTAR la RENUNCIA al poder que le fuera conferido al Dr. MARTIN GUILVERMO MORALES BERNAL, por la parte demandante.

2°.- CONFORME lo prevé el Artículo 76 del C. G.P., en su inciso cuarto, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

3°.- Requerir a la parte actora, para que constituya nuevo apoderado y continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



CÁROLE E. V. RUIZ CARILLO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Rad. No.54 001 40 22 006 2014-00872-00**

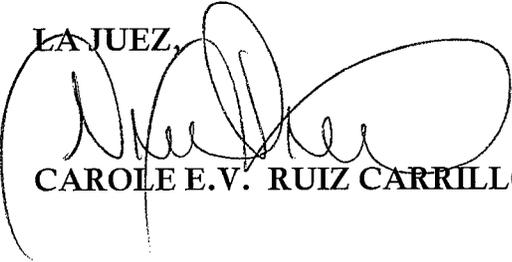
San José de Cúcuta, septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Póngase en conocimiento de las partes, para lo que estimen conveniente, el contenido del anterior Oficio No. 3723, proveniente del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, referente a la vigencia de la medida de embargo de remanentes ordenada por ese Despacho Judicial dentro de su proceso Ejecutivo No. 2016-0279 y comunicada mediante oficio No.1979 de agosto 31 de 2016, el cual se dio por terminado por pago total de la obligación.

Por lo cual, se procede a tomar atenta nota y dejar sin efecto la medida de embargo de remanente registrada en este proceso mediante auto del 10 de noviembre de 2016.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,


CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

7/55



PROCESO: VERBAL PERTENENCIA
RADICADO: 540014003006 2016-00647 00
DEMANDANTE: ELIZABETH RINCON ALBARRACIN
DEMANDADO: ALVARO GONZALEZ MENDOZA

San José de Cúcuta, septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Se encuentran al Despacho los autos, para proveer lo conducente atendiendo las disposiciones contenidas en nuestro Estatuto General del Proceso.

ANTECEDENTES

La demádate y su mandatario judicial interponen recurso de reposición contra el numeral cuarto del auto calendarado 13 de febrero de 2019, informando la imposibilidad de asistir a la audiencia programada para el día 8 de febrero de 2019, debido a circunstancias de fuerza mayor que le impidieron comparecer, informando la demandante que no le fue posible asistir por haberse negado el permiso por parte de la empresa donde labora, allegando certificación donde consta su vinculación y compromiso laboral; por parte del apoderado expone que debido a problemas de salud le fue imposible acudir a la audiencia, para lo cual allega certificación de la empresa de salud donde fue atendido el día 8 de febrero de 2019.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición fue previsto por el legislador únicamente para los autos con el fin de que el mismo juez o magistrado que los dicta los considere de nuevo y los revoque, modifique, aclare o adicione.

La reposición es un medio de impugnación autónomo (horizontal pues es ante el mismo juez) que tiene su propiedad finalidad: que sea revocado, es decir, dejarlo sin efecto totalmente. Reformarlo, conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra. Aclararlo, despejarlo de oscuridad o duda (por órdenes contradictorias o confusas). Adicionarlo, implica el agregarle algo a su contenido. De ahí, la razón por la cual se exige su sustentación, expresando fehacientemente cuál es la finalidad pretendida.

Tenemos entonces que el recurso de reposición enervado es conducente, fue interpuesto dentro de la oportunidad legal, por lo que procede el Despacho a su estudio y decisión, con base en las siguientes razones de orden legal:

Delanteramente, debe afirmarse, que el artículo 372 del C.G. del P. señala las reglas que deben surtirse en la audiencia inicial, en esa disposición se determina que deben concurrir obligatoriamente todos los apoderados y las partes, determinándose que solo

podrá excusarse a las partes por su inasistencia mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Así mismo, de este numeral pueden desprenderse dos situaciones diferentes, la primera es que se presente la excusa antes de la celebración de la audiencia, en este caso, si el Juez la encuentra procedente, fijará nueva hora y fecha para su celebración, y la otra situación es cuando la justificación por la inasistencia se presenta dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, la cual deberá estar fundamentada en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrá el efecto de exonerar las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Ahora bien, en este caso se observa que la parte actora si bien no justificó su inasistencia dentro de la oportunidad prevista en la norma procesal, también lo es que la excusas presentadas dentro del término de la ejecutoria del auto que dio por terminado el proceso e impuso la sanción de multa tanto a la demandante como a su apoderado, en las cuales se advierte que sus explicaciones corresponden a circunstancias de fuerza mayor debidamente acreditadas, encontrándose en tal sentido justificada la inasistencia a la referida diligencia.

Así las cosas, al estimarse validos argumentos de los recurrentes quienes justificaron la inasistencia a la audiencia inicial convocada para el 8 de febrero de 2019, se accede a la reposición del numeral Cuarto del proveído de fecha 13 de febrero de 2019, dejando sin efecto la sanción pecuniaria impuesta a la demandante y a su apoderado judicial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta,

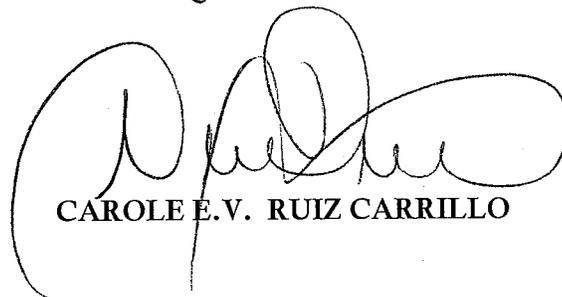
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral CUARTO del auto proferido por esta Unidad Judicial el día trece (13) del mes de febrero de 2019, dejando sin efecto la sanción pecuniaria impuesta a los recurrentes, conforme a las razones esbozadas en esta providencia.

TERCERO: Por **secretaria** dar cumplimiento a los demás numerales de la providencia calendada 13 de febrero de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO